

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 37

*Referencia:*

*Año:* 1961

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 31-01-1961

*Título:* POR LA CUAL SE CREA EL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION  
COMO ENTIDAD AUTONOMA DEL ESTADO.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 14335

*Publicada el:* 22-02-1961

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Energía, Energía eléctrica, Servicios públicos

*Páginas:* 5

*Tamaño en Mb:* 0.931

*Rollo:* 40

*Posición:* 607

**GACETA OFICIAL**  
ORGANO DEL ESTADO  
ADMINISTRACION  
ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: TALLERES:  
Avenida 3ª Sur.—Nº 19-A-50 Avenida 3ª Sur.—Nº 19-A-50  
(Relleño de Barraza) (Relleño de Barraza)  
Teléfono 2-3271 Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES  
Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11  
PARA SUSCRIPCIÓN VER AL ADMINISTRADOR  
SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 2.00  
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

**TODO PAGO ADELANTADO**

Número sujeta: B/. 0.05.—Solicítese en la oficina de rentas e Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

ción será penada con multa no mayor de cien balboas (B/. 100.00)."

Artículo 3º El Artículo 94 del Código de Comercio quedará así:

"Artículo 94. El comerciante o corredor que apareciere no llevar los libros a que se refiere el Título III del Libro I del Código de Comercio o que ocultare alguno de ellos siéndole ordenada su exhibición, incurrirá en una multa de cien a quinientos balboas (B/. 100.00 a B/. 500.00), si fuere corredor o comerciante al por mayor, y de diez a cincuenta balboas (B/. 10.00 a B/. 50.00), si fuere comerciante al por menor.

Las multas a que se refieren los Artículos 89 y 93 serán impuestas por el Administrador General de Rentas Internas, con apelación ante el Organó Ejecutivo. Cuando el comerciante fuere una persona jurídica, nacional o extranjera (inclusive sucursales de compañías extranjeras con negocios en la República) la multa se impondrá, por separado al Gerente o representante de la Compañía, y también a ésta".

Artículo 4º El Artículo 1649 del Código de Comercio quedará así:

"Artículo 1649. Los términos fijados para el ejercicio de acciones procedentes de actos mercantiles serán fatales e improrrogables y correrán indistintamente contra cualquiera clase de personas, presentes o ausentes, no cabiendo beneficio de restitución por causa alguna, título ni privilegio.

Artículo 1649 a). La prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda, conforme al Código Judicial, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

Se considera la prescripción como no interrumpida por la demanda si el actor desistiere de ella, o fuere desestimada, o caducara la instancia.

Empezará a contarse nuevamente el término de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; en el de renovación, desde la fecha del nuevo título, y si en él se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido".

Artículo 5º El Artículo 1650 del Código de Comercio quedará así:

"Artículo 1650. El término para prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible.

La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años. Esta regla admite las excepciones que prescriben los artículos siguientes y las demás establecidas expresamente por la ley, cuando en determinados casos exige para la prescripción más o menos tiempo".

Artículo 6º Esta Ley entrará a regir desde su promulgación en la Gaceta Oficial.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos sesenta y uno.

El Presidente,

JACINTO LÓPEZ Y LEÓN.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Organó Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 30 de enero de 1961.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MARCO A. ROBLES.

**CREASE EL INSTITUTO DE RECURSOS  
HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION COMO  
ENTIDAD AUTONOMA DEL ESTADO**

**LEY NUMERO 37**

(DE 31 DE ENERO DE 1961)

por la cual se crea el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación como entidad autónoma del Estado.

La Asamblea Nacional de Panamá,

**DECRETA:**

Artículo 1º Créase el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación como Institución del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen interior, según disponga la Ley. En el cuerpo de la presente Ley se denominará "El Instituto".

**CAPITULO I**

*Finalidades y Atribuciones*

Artículo 2º El Instituto tendrá las finalidades siguientes:

- a. Procurar energía eléctrica adecuada para satisfacer la demanda normal y para impulsar el desarrollo de nuevas industrias y la electrificación de las zonas rurales;
- b. Contribuir a la habilitación de tierras para la agricultura y la ganadería por medio del riego;
- c. Contribuir al Control de las inundaciones - al mantenimiento de la navegación fluvial - y a la preservación de la vida animal, mediante la regulación de los ríos;
- d. Contribuir a la conservación, desarrollo y aprovechamiento de los recursos hidráulicos y fuentes de energía en la República.

Parágrafo: El Instituto orientará principalmente sus actividades hacia la solución permanente

del problema eléctrico y de utilización de aguas para fines agropecuarios e industriales en las Provincias Centrales y la Sección de Oriente de la Provincia de Chiriquí.

Artículo 3º El programa de obras del Instituto deberá coordinarse con los planes nacionales de desarrollo del Organó Ejecutivo.

Artículo 4º El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

a. Preparar y mantener al día el inventario de los recursos hidráulicos en el país;

b. Preparar y mantener al día los inventarios de facilidades y recursos para el suministro de energía eléctrica e investigar las necesidades presentes y futuras en este campo;

c. Elaborar y revisar periódicamente un plan nacional de electrificación;

d. Contribuir a la preparación de un plan nacional de utilización de aguas considerando las necesidades para fines domésticos, agropecuarios e industriales y otros usos y el desarrollo integral de las cuencas hidrográficas;

e. Estudiar, diseñar, construir, operar y administrar sistemas de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica y sistemas de captación, acarreo y distribución de aguas;

f. Fijar las tarifas para los servicios de energía eléctrica y agua que el Instituto suministre;

g. Resolver cualquier otro asunto que le señalen las leyes y sus reglamentos y, en general, ejercer todas las funciones compatibles con el carácter que le corresponde.

Artículo 5º El Instituto tendrá derecho de prioridad sobre el desarrollo y aprovechamiento de los recursos hidráulicos de la Nación.

## CAPITULO II

### Administración

Artículo 6º El manejo, dirección y administración del Instituto estarán a cargo de una Junta Directiva y de un Director General.

Artículo 7º Los miembros de la Junta Directiva y el Director General serán nombrados por el Presidente de la República, con la aprobación de la Asamblea Nacional, por un período de cuatro (4) años, según la legislación vigente.

Parágrafo: Los miembros de la Junta Directiva y el Director General podrán tomar posesión de sus cargos, ejerciendo éstos provisionalmente, hasta tanto la Asamblea Nacional apruebe los nombramientos respectivos.

### La Junta Directiva

Artículo 8º La Junta Directiva estará compuesta por siete (7) miembros principales así: un Funcionario de la Dirección General de Planificación y Administración; un Funcionario del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias; una persona versada en finanzas y economía escogida por el Organó Ejecutivo; un miembro del Sindicato de Industriales escogido por el Organó Ejecutivo, un Ingeniero Eléctrico, un Ingeniero Civil miembros de la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos escogidos de sendas ternas presentadas por dicha sociedad; y un representante de la Banca escogido de terna pre-

sentada por las entidades bancarias del país. Cada uno de los miembros principales tendrá un suplente con las mismas capacidades y escogido en la misma forma que el principal y será nombrado por el mismo período.

Artículo 9º Los Ingenieros, la persona versada en economía y finanzas y el representante de las entidades bancarias que formen parte de la Junta Directiva deberán tener por lo menos cinco (5) años de experiencia en sus respectivas profesiones.

Artículo 10. Causa vacante absoluta del cargo de miembro de la Junta Directiva la muerte, la renuncia o la inasistencia a sesiones sin causa justificada por más de tres (3) veces consecutivas o por seis (6) veces en el curso de un año.

Parágrafo: La falta absoluta de un miembro principal o suplente se llenará con un nuevo nombramiento para el resto de su período, cumpliéndose los requisitos señalados en el artículo 8º

Artículo 11. Los miembros de la Junta Directiva deberán reunir las siguientes condiciones:

a. Ser panameños y mayores de 30 años;

b. No formar parte como socios o accionistas, directamente o por interpuesta persona, de alguna empresa eléctrica o de utilización de aguas en la República, ni de algún grupo financiero que tenga empresas eléctricas o de utilización de aguas ni percibir pago o remuneración alguna por parte de las empresas indicadas;

c. Disfrutar de reconocida honorabilidad y competencia, y no haber sido condenado por delito contra la propiedad, por peculado, fraude o evasión fiscal;

d. No tener parentesco entre sí, ni con el Director General, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

e. No ser empleado remunerado ni "ad-honorem" del Instituto.

Artículo 12. La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

a. Acordar la política del Instituto, en conformidad con la política general de desarrollo del Organó Ejecutivo;

b. Aprobar el presupuesto anual y los presupuestos extraordinarios con base en los proyectos que le presente el Director General;

c. Aprobar los proyectos de creación, organización o eliminación de las dependencias o servicios del Instituto, así como también la creación o eliminación de cargos;

d. Aprobar los proyectos de reglamento interno, de escalafón del personal y de escala de salarios que le someta el Director General;

e. Aprobar los proyectos de resoluciones que le presente el Director General;

f. Autorizar los gastos por sumas mayores de cinco mil balboas (B. 5,000.00) y aprobar todos los contratos o convenios que deba efectuar el Instituto;

g. Autorizar todas las operaciones de emisión de bonos u otras obligaciones financieras y la venta, enajenación, permuta o traspaso de bienes del Instituto;

h. Autorizar al Director General para solicitar las servidumbres necesarias o la expropiación

ción de propiedades que fueren necesarias para la realización de obras destinadas al cumplimiento de los fines del Instituto;

i. Acoger y resolver las apelaciones interpuestas contra las decisiones del Director General;

j. Designar al funcionario del Instituto que reemplace al Director General en sus ausencias temporales;

k. Aprobar el informe anual del Director General y los balances generales periódicos;

l. Solicitar al Organismo Ejecutivo la remoción del Director General por las causales definidas en esta Ley;

m. Ejercer las demás funciones, atribuciones y deberes que le señalen las leyes y sus reglamentos.

Artículo 13. Ningún miembro de la Junta Directiva podrá celebrar con el Instituto, directamente o por interpuesta persona, acto o contrato, verbal o escrito, de prestación de servicios o suministro de útiles o materiales a beneficio suyo ni obtener del Instituto remuneración distinta de la que le corresponda por su asistencia a las sesiones de la Junta.

Artículo 14. La Junta Directiva se reunirá en sesiones ordinarias una vez cada mes. Podrá celebrar sesiones extraordinarias por convocatoria del Presidente, del Director General o de tres de sus miembros principales. La Junta adoptará sus decisiones con aprobación de cuatro (4) de sus miembros por lo menos.

Artículo 15. Cada miembro de la Junta Directiva recibirá una dieta de veinte balboas (B/ 20.00) por cada sesión reglamentaria a la cual asista.

#### *El Director General*

Artículo 16. Para ser Director General del Instituto se requiere:

a. Ser ciudadano panameño y mayor de 30 años;

b. Disfrutar de reconocida honorabilidad y no haber sido condenado por delito contra la propiedad, por peculado, fraude o evasión fiscal;

c. Poseer título universitario de Ingeniero Civil o Eléctrico;

d. Poseer certificado de idoneidad para el ejercicio de la profesión en Panamá, tener un mínimo de ocho (8) años de experiencia comprobada como Ingeniero Profesional y haber ejercido con buen crédito algún cargo administrativo de responsabilidad durante tres (3) de esos ocho (8) años, por lo menos;

e. No tener interés directo o indirecto en una empresa de servicio público de electricidad o de utilización de aguas;

f. No ejercer el comercio o profesión alguna, ni desempeñar cargo ejecutivo ni directivo en alguna empresa privada.

Artículo 17. El Director General tendrá la representación legal del Instituto, será responsable ante la Junta Directiva por la administración y dirección técnica de todas sus dependencias y tendrá las atribuciones siguientes:

a. Administrar como Jefe superior los intereses del Instituto vigilando el funcionamiento de sus dependencias y el trabajo de los empleados;

b. Formular los proyectos de presupuestos anual y extraordinarios del Instituto y los proyectos de reglamento interno, escalafón del personal, escala de salarios y normas generales de gestión del Instituto y presentarlos oportunamente a la consideración de la Junta Directiva;

c. Someter a la aprobación de la Junta Directiva proyectos de creación, organización o eliminación de las dependencias o servicios del Instituto y la creación o eliminación de cargos;

d. Nombrar, ascender, trasladar, suspender, separar, conceder licencias e imponer sanciones a los empleados del Instituto y determinar sus deberes conforme a lo que dispongan el escalafón y el reglamento interno.

La selección y nombramiento de los empleados se hará exclusivamente con base en sus aptitudes, conocimientos, experiencia, honradez y responsabilidad para el cargo. El Director General abrirá a concurso los cargos que se establezcan según el reglamento interno del Instituto, y someterá los nombramientos respectivos a la aprobación de la Junta Directiva;

e. Presentar a la Junta Directiva informes periódicos y otro anual sobre su gestión administrativa y el funcionamiento del Instituto;

f. Asistir a las reuniones de la Junta Directiva, con derecho a voz, y dar cumplimiento a las decisiones de la misma;

g. Firmar las escrituras públicas, contratos de toda naturaleza y los demás instrumentos que la Ley y los reglamentos dispongan;

h. Las demás funciones que la Ley y los reglamentos le señalen.

Artículo 18. El Director General sólo puede ser suspendido o separado del ejercicio de su cargo mediante sentencia judicial por causa de delito o por Decreto Ejecutivo por incumplimiento de los requisitos estipulados en el artículo 16, o por incapacidad manifiesta.

Artículo 19. La remoción del Director General, excepto cuando se trate de sentencia judicial, sólo podrá efectuarse por solicitud de la Junta Directiva al Organismo Ejecutivo, hecha mediante resolución razonada. El Organismo Ejecutivo apreciará el mérito de la solicitud y en caso de acogerla, concederá al Director General término de quince (15) días hábiles para presentar sus descargos. El Organismo Ejecutivo dispondrá de quince (15) días hábiles para resolver el caso pero si juzga que hay mérito para ello, podrá suspenderlo del ejercicio del cargo mientras dure la investigación.

Artículo 20. Produce vacante absoluta del cargo de Director General la renuncia, la muerte o la remoción legalmente decretada.

En tales casos se hará nuevo nombramiento por el resto del período.

Artículo 21. El Director General o quien haga sus veces no podrá proveer cargos a personas vinculadas a él o a algún miembro principal o suplente de la Junta Directiva, por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

#### *El Auditor*

Artículo 22. El Auditor será nombrado por el Contralor General de la República, y su per-

sonal subalterno por el Auditor. Los sueldos y demás gastos del Auditor y del personal subalterno serán fijados por el Contralor y los sueldos y demás gastos serán pagados por el Instituto.

Al Auditor le corresponde:

a) Vigilar y fiscalizar los bienes, capital, operaciones y obligaciones del Instituto, interviniendo al efecto en todos los actos que lo requieran para verificar el cumplimiento de las leyes y reglamentos relacionados con la ordenación y ejecución de gastos, prestación de servicios y adquisición de toda clase de efectos y artículos;

b) Presentar ante la Junta Directiva informes resumidos mensuales de las operaciones del Instituto e informes generales trimestrales y anuales sobre las operaciones realizadas por el Instituto acompañando las observaciones sobre enmiendas o mejoras que deben hacerse a la administración del Instituto;

c) Asistir con derecho a voz a las sesiones de la Junta Directiva;

d) Desempeñar las otras funciones de su competencia que le asigne el Reglamento del Instituto.

Artículo 23. Las certificaciones del Auditor relativas a las obligaciones pendientes a favor del Instituto, prestarán mérito ejecutivo a los efectos de la jurisdicción coactiva que posee el Instituto.

### CAPITULO III

#### Patrimonio

Artículo 24. Constituirán el patrimonio del Instituto:

a. Los bienes públicos y derechos al uso de los mismos que le sean otorgados a cualquier título;

b. Los aportes que se le asignen en los presupuestos Nacionales y Municipales y los recursos extraordinarios que le conceda el Organismo Ejecutivo;

c. Las plantas e instalaciones eléctricas de servicio público de propiedad de la Nación;

d. Los frutos de sus capitales e inversiones;

e. Las donaciones que reciba.

### CAPITULO IV

#### Disposiciones Generales

Artículo 25. El Instituto tendrá completa autoridad para estructurar, determinar, fijar, alterar, imponer y cobrar tarifas razonables, derechos, rentas y otras tasas por el uso de sus facilidades o por los servicios de energía eléctrica, agua u otros artículos o servicios prestados o suministrados por él. Estas tarifas y tasas serán fijadas y revisadas de manera que en todo tiempo provean fondos suficientes para:

a. Pagar el costo de conservar, reparar y explotar los sistemas de energía eléctrica y de suministro de agua bajo su jurisdicción;

b. Pagar los intereses sobre las deudas que se contraigan bajo las disposiciones de esta Ley;

c. Establecer reservas de depreciaciones adecuada de acuerdo con las técnicas generalmente adoptadas por estos servicios, así como por otras reservas que fuesen necesarias para el buen desarrollo y la estabilidad financiera de la Institución;

d. Proveer un rédito adecuado sobre el capital neto de la entidad para ayudar en la financiación y ejecución de los planes nacionales de electrificación y de utilización de aguas.

Ninguna entidad pública o privada ni persona natural y jurídica estará exenta del pago de los servicios suministrados por esta entidad.

Los servicios rendidos a entidades gubernamentales, nacionales o municipales, serán considerados como gastos ordinarios e inherentes del gobierno nacional o municipal, de las entidades autónomas o de cualquier otra entidad que reciba dichos servicios.

Artículo 26. Serán transferidas al Instituto las sumas asignadas en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la Nación para el pago de la administración de las plantas eléctricas de propiedad de la Nación y para el pago de la energía eléctrica recibida por el Gobierno en las poblaciones donde el Instituto suministre el servicio.

Artículo 27. El Organismo Ejecutivo traspasará al Instituto, libre de gravámenes hipotecarios y de cualquier otra clase, todas las plantas e instalaciones eléctricas de servicio público de propiedad de la Nación. Este traspaso se efectuará dentro de un plazo no mayor de tres (3) meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

Artículo 28. El Organismo Ejecutivo adquirirá y traspasará al Instituto las plantas e instalaciones y demás propiedades necesarias para la producción, transmisión y distribución de energía eléctrica pertenecientes a la Panamá Eléctrica, S. A.

Artículo 29. Autorízase al Organismo Ejecutivo para que adquiera y traspase al Instituto las plantas e instalaciones y demás propiedades necesarias para la producción, transmisión y distribución de energía eléctrica en el país.

Artículo 30. El Instituto tendrá facultad para contratar empréstitos con el Estado y con sus instituciones autónomas, con empresas privadas del país y con empresas y entidades del exterior. Podrá emitir bonos, obligaciones o títulos de cualquier denominación con la garantía de sus bienes y la subsidiaria o mancomunada de la Nación.

El Organismo Ejecutivo queda autorizado para otorgar esa garantía siempre que la operación correspondiente recibiera su aprobación.

a. Los empréstitos o emisiones de bonos que se contraten podrán ser varios en número, pero en ningún caso el conjunto o total de ellos en un momento dado podrá exceder de la cantidad de diez millones de balboas (B. 10,000,000.00), o su equivalente en dólares;

b. La tasa de interés será no mayor del 6% anual, pero siempre tratando de obtener las condiciones más favorables para el Instituto;

c. Estas obligaciones tendrán un plazo de vencimiento no mayor de treinta (30) años.

Artículo 31. Declárase de utilidad pública e interés social toda expropiación de bienes que el Instituto necesitare para el cumplimiento de los fines que le señala esta Ley, con base en lo que dispone el Código Judicial.

Artículo 22. El Instituto tendrá jurisdicción coactiva para el cobro de los créditos a su favor, de plazo vencido.

Artículo 33. El Instituto estará exento del pago de impuestos, contribuciones, tasas, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación.

Artículo 34. Inclúyase anualmente en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la Nación la partida necesaria para dar cumplimiento a los fines de esta Ley.

Artículo 35. Deróganse todas las disposiciones legales, decretos y reglamentos contrarios a esta Ley en lo que se relacionan con las funciones, atribuciones y obligaciones del Instituto.

Artículo 36. El Instituto, antes de iniciar gestiones con instituciones de crédito para el financiamiento del desarrollo eléctrico de las Provincias Centrales, dará oportunidad al capital privado para que participe en este desarrollo.

Parágrafo: En el caso de que participen empresas panameñas en el desarrollo eléctrico de las Provincias Centrales, el Organó Ejecutivo queda facultado para otorgar la garantía del Estado en operaciones de crédito con estos fines.

Artículo 37. La autonomía del Instituto comprende la regulación de las actividades que en materia de electrificación el mismo Instituto lleve a cabo.

Artículo 38. (Transitorio) Los primeros nombramientos al entrar en vigencia esta Ley se harán en la forma siguiente: Los dos miembros escogidos de las ternas propuestas por la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos serán nombrados por dos (2) años, cuyo período vence el 31 de octubre de 1962; los miembros restantes serán nombrados por cuatro (4) años cuyo período vence el 31 de octubre de 1964.

Artículo 39. Esta Ley entrará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos sesenta y uno.

El Presidente,

CARLOS A. DELVALLE.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Organó Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 31 de enero de 1961.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

FELIPE JUAN ESCOBAR.

## RECONOCESE LABOR DE LOS PERIODISTAS, MIEMBROS DEL CONCEJO NACIONAL DE RELACIONES EXTERIORES Y OTROS FUNCIONARIOS PUBLICOS

LEY NUMERO 41

(DE 4 DE FEBRERO DE 1961)

por la cual se reconoce la labor de los periodistas, de los miembros del Concejo Nacional de Relaciones Exteriores, de otros funcionarios públicos y se les otorgan placas oficiales.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Se otorgan dos placas oficiales para cada Diario que tenga cinco años de fundación. Las dos placas oficiales por Diario las usarán los periodistas miembros del Sindicato de Periodistas de Panamá.

Artículo 2º Se otorgará una placa oficial a cada uno de los siete (7) miembros Principales y a cada uno de los siete (7) Suplentes del Concejo Nacional de Relaciones Exteriores.

Artículo 3º Se otorgará una placa oficial a cada Ministro de Estado y al Contralor General de la República.

Artículo 4º Otórgase una placa oficial a cada uno de los Comandantes de la Guardia Nacional, una al Director del Departamento Nacional de Investigaciones y una a cada uno de los Magistrados del Tribunal Electoral.

Artículo 5º Se otorgará una placa oficial a los Magistrados y Fiscales de los Tribunales Superiores de Justicia de la República.

Artículo 6º En los términos señalados en los Artículos anteriores, queda modificada la Ley 77 de 22 de noviembre de 1960.

Artículo 7º Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los diez y seis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y uno.

El Presidente,

JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Organó Legislativo.—Presidencia de la Asamblea Nacional.—Panamá, 4 de febrero de 1961.

En acatamiento de lo dispuesto en el artículo 182 de la Constitución Nacional,

Ejécútese y publíquese.

JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Secretario General,

ELIA A. TALLEY.